



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03352-2007-PA/TC  
LIMA  
DIONICIA CAUTI ARIAS DE CALDERON

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cajamarca, 2 de agosto de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 67168-85; y que, en consecuencia se reajuste su pensión en virtud de lo dispuesto por la Ley N.º 23908 más la indexación automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º 28266.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.
4. Que de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 27 de junio de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03352-2007-PA/TC  
LIMA  
DIONICIA CAUTI ARIAS DE CALDERON

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)